



1968



Año Internacional de los  
DERECHOS HUMANOS

Distr.  
GENERAL

A/CONF.32/6/Add.1  
23 de enero de 1968  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Distr. doble

MÉTODOS UTILIZADOS POR LAS NACIONES UNIDAS  
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Suplemento al estudio preparado por el Secretario General

El estudio sobre los métodos utilizados por las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (A/CONF.32/6) se publicó en junio de 1967. El Secretario General tiene el honor de presentar el adjunto suplemento que actualiza dicho estudio al 31 de diciembre de 1967.

Actuación del Consejo Económico y Social en cuestiones relativas al estatuto consultivo de las organizaciones no gubernamentales

1. Insértese el texto siguiente después del párrafo 54:

54a. En su resolución titulada "Organizaciones no Gubernamentales: solicitudes de reconocimiento como entidades consultivas, presentadas o reiteradas", aprobada en su 42<sup>o</sup> período de sesiones (mayo-junio de 1967), el Consejo Económico y Social pidió, entre otras cosas, al Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales que revisara los criterios establecidos en su resolución 288 B (X) que rigen el reconocimiento de organizaciones no gubernamentales como entidades consultivas, que volviera a definir, según procediera, los requisitos precisos para cada categoría, y que examinara la enunciaci3n de las reglas en virtud de las cuales se suspende la condici3n de entidad consultiva o incluso se retira dicha condici3n a las organizaciones no gubernamentales que no est3n a la altura de los principios que rigen el establecimiento de relaciones consultivas. Se pidió tambi3n al Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales que solicitara de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas que presenten informaci3n sobre sus actividades actuales y sobre la fuente de los fondos con que sostienen dichas actividades. Entre otras peticiones hechas al Comité encargado de las Organizaciones no Gubernamentales figura tambi3n la de que examine la índole y las actividades de cada organizaci3n no gubernamental a fin de recomendar cualquier reclasificaci3n que sea aconsejable y examine en particular si alguna organizaci3n no gubernamental reconocida como entidad consultiva est3 sujeta a una influencia indebida por parte de Estados Miembros.<sup>29a/</sup>

Enmiendas al reglamento del Consejo Económico y Social

2. Añádase lo siguiente a la nota 30 relativa al párrafo 55 del estudio: En la 1471<sup>a</sup> sesi3n del Consejo, celebrada el 29 de mayo de 1967, se decidi3 introducir nuevas enmiendas en el reglamento del Consejo Económico y Social (Documentos Oficiales del Consejo Económico, 42<sup>o</sup> período de sesiones, Suplemento No. 1, págs. 31-32).

Cambios en la composici3n de la Comisi3n de Derechos Humanos

3. Insértese lo siguiente después del párrafo 86:

86a. A partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1968, la Comisi3n de Derechos Humanos se compone de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas (entre paréntesis

figura el nombre del representante designado por cada Estado): Argentina (Sr. José María Ruda), Austria (Sr. Félix Frmacora), República Democrática del Congo (Sr. Simón Ilako), Chile (Sr. Jaime Castillo Velasco), Dahomey (Sr. Maxime Zollner), Estados Unidos de América (Sr. Morris B. Abram), Filipinas (Sr. Salvador P. López), Francia (Sr. René Cassin), Grecia (Sr. Petros Pápatatos), Guatemala (Srta. Ana María Vargas Dubón), India (Sra. Tarakeshwari Sinha), Irán (S.A. La Princesa Ashraf Pahlavi), Israel (Sr. Shabtai Rosenne), Italia (Sr. Giuseppe Sperduti), Jamaica (Sr. Keith Johnson), Líbano (Sr. Philippe Takla), Madagascar (Sr. Jules Ratsisalozafoy), Marruecos (Sr. Ahmed Kettani), Nigeria (Sr. S.D. Adsbayi), Nueva Zelandia (Sr. R.Q. Quentin-Baxter), Pakistán (Sr. Mujibur Rahman Khan), Perú (Sr. Luis Marchand Stens), Polonia (Sr. Zbigniew Rasich), Reino Unido (Sir Samuel Hoare), República Árabe Unida (Sr. Soliman Ahmed Huzayyin), República Socialista Soviética de Ucrania (Sr. P.E. Nedbailo), República Unida de Tanzania (Sr. W.E. Waldron-Ramsey), Senegal (Sr. Ibrahim Boye), Suecia (Sr. Love Kellberg), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ( ), Venezuela ( ), Yugoslavia (Sr. Branimir M. Jankovic).

Enmiendas al reglamento de las comisiones orgánicas

4. Insértese lo siguiente después del párrafo 89:

89a. En el 42º período de sesiones del Consejo Económico y Social se adoptaron nuevas enmiendas al reglamento de sus comisiones orgánicas. <sup>36a/</sup>

5. Insértase lo siguiente después del párrafo 99:

99a. El reglamento de las comisiones orgánicas se enmendó en el 42º período de sesiones del Consejo Económico y Social a fin de que prevea en adelante la colocación de un Presidente y de uno o más Vicepresidentes. <sup>40a/</sup>

Cambios en el procedimiento establecido para el examen de los informes periódicos

6. Insértase lo siguiente después del párrafo 133:

133a. En su 42º período de sesiones, celebrado en mayo-junio de 1967, el Consejo Económico y Social decidió que, a consecuencia de la resolución 16 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, no era ya necesario que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías procediera al estudio inicial de los informes periódicos. <sup>5Ca/</sup>

<sup>36a/</sup> Resolución 1231 (XLII), de 6 de junio de 1967, del Consejo Económico y Social.  
<sup>40a/</sup> Resolución 1231 (XLII), de 6 de junio de 1967, del Consejo Económico y Social.  
<sup>50a/</sup> Resolución 1230 (XLII), de 6 de junio de 1967, del Consejo Económico y Social.

Cambios en la composición de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

7. Insértese lo siguiente después del párrafo 142:

142a. A partir del 1º de enero de 1968, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se compone de los representantes de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas (el nombre del representante designado por cada Estado figura entre paréntesis): Australia (Sra. Mabel Miller), Chile (Sra. Mini Marinovic de Jadresic), Chipre (Sr. Glanthis Vakis), España (Srta. Carmen Salinas), Estados Unidos de América (Sra. Gladys A. Tillett), Filipinas (Srta. Helena Z. Benítez), Finlandia (Sra. Helvi L. Sipila), Francia (Srta. Jeanne Chaton), Ghana (Sra. Annie Jiegge), Guatemala (Sra. Ruth de García), Guinea (Sra. Tguidanque Soumah), Honduras (Sra. Luz Bertrand de Bromley), Hungría (Sra. Anna Bokor), Irán (Sra. Effat Navhi), Irak (Sra. Suad Al-Radi), Japón (Sra. Yoko Naita), Liberia (Sra. Eugenia A. Stevenson), Madagascar (Sra. Ramarosaona), Malasia (Sra. Aishah Binte Haji Ghani), Mauritania (Srta. Mint Sidi el Moctar Mariem), México (Srta. María Lavalle Urbina), Países Bajos (Srta. Dr. J.C.H.H. de Vink), Perú (Sra. Eva María Robertson de Oteyza), Polonia (Sra. Zofia Dembinska), Reino Unido (Dr. Shirley Summerskill), República Árabe Unida (Sra. Aziza Hussein), República Dominicana (Sra. Licelott Marté de Barrios), República Socialista Soviética de Bielorrusia (Sra. Laybov Prokofevna Marinkevich), Túnez (Sra. Souad Chater), Turquía (Sr. Argun Ozer), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Sra. T.N. Nicholaeva).

8. Añádase la siguiente nota de pie de página a la primera frase del párrafo 142:

51a/ Para la enmienda al reglamento correspondiente, véanse los párrafos 4 y 5 ut supra.

Continuación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

9. Añádase lo siguiente a la nota 55 relativa al párrafo 171:

En virtud de la resolución 2294 (XXII) del 11 de diciembre de 1967, la Asamblea General decidió mantener en funciones la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por un período de cinco años a partir del 1º de enero de 1969.

10. Insértese lo siguiente después del párrafo 196:

196a. En la resolución 237 (1967), aprobada el 15 de junio de 1967 a propósito del conflicto del Oriente Medio, el Consejo de Seguridad proclamó la necesidad

de que se respeten los derechos humanos esenciales e inalienables incluso durante las vicisitudes de la guerra. Recomendó asimismo que se respetaran escrupulosamente los principios humanitarios que rigen el trato de los prisioneros de guerra y la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que figuran en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Accesión de Nauru a la independencia

11. Añádase lo siguiente a la nota 62 relativa al párrafo 199:

En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General decidió que el acuerdo sobre administración fiduciaria relativo a la isla de Nauru cesaría de estar en vigor a partir de la accesión de Nauru a la independencia el 31 de enero de 1968.

Aprobación de dos nuevas declaraciones por la Asamblea General

12. Insértese lo siguiente después del párrafo 365:

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967)

Declaración sobre el derecho de asilo (1967)

13. Suprímense las partes siguientes de la nota 116 relativa al párrafo 365 del estudio:

Proyecto de declaración sobre el derecho de asilo; (...) proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

14. Insértese lo siguiente después del párrafo 371:

371a. La Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer se debe a la iniciativa de la Asamblea General.

371b. La Declaración sobre el derecho de asilo se debe a la iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos.

Referencia a los cambios en el procedimiento concerniente a los informes periódicos:

15. Insértese lo siguiente después del párrafo 418:

418a. Como se indicó en el párrafo 6 (133a) del presente suplemento, el Consejo Económico y Social decidió, siguiendo la recomendación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, que no era ya necesario que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías procediera al estudio inicial de los informes periódicos, dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo Económico y Social.

Actuaciones relativas a los cambios previstos en las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

16. Insértese lo siguiente después del párrafo 483:

483a. El 4 de marzo de 1966, actuando por iniciativa del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el Consejo Económico y Social invitó a la Comisión de Derechos Humanos a que examinara, como cuestión importante y urgente, la cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes, y presentara al Consejo recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse para poner fin a esas violaciones. <sup>173a/</sup>  
La Comisión examinó la cuestión en su 22<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en 1966, y, en su resolución 2 (XXII), parte B, <sup>173b/</sup> informó al Consejo de que, para ocuparse plenamente de la cuestión de las violaciones de los derechos humanos y de las libertades en todos los países, será preciso que la Comisión estudie detenidamente los medios que puedan servir para informarla de la manera más completa posible de las violaciones de los derechos humanos a fin de elaborar las recomendaciones relativas a las medidas para ponerles fin. El Consejo Económico y Social se sumó al criterio de la Comisión <sup>173c/</sup> y la Asamblea General invitó al Consejo y a la Comisión a que examinaran con carácter de urgencia el modo de reforzar los medios de que las Naciones Unidas disponen para poner término a las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran. <sup>173d/</sup>

483b. En su 23<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en 1967, la Comisión de Derechos Humanos emprendió un examen global de los problemas que se le plantean al satisfacer las peticiones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social. <sup>173e/</sup>

- 
- <sup>173a/</sup> Resolución 1102 (XL), de 4 de marzo de 1966, del Consejo Económico y Social.  
<sup>173b/</sup> Informe sobre el 22<sup>o</sup> período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41<sup>o</sup> período de sesiones, Suplemento No. 8 (E/4184), párr. 222.  
<sup>173c/</sup> Resolución 1164 (XLI), de 5 de agosto de 1966, del Consejo Económico y Social.  
<sup>173d/</sup> Resolución 2144 (XXI), de 26 de octubre de 1966, de la Asamblea General.  
<sup>173e/</sup> Informe sobre el 23<sup>o</sup> período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 42<sup>o</sup> período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/4322), resoluciones 5 (XXIII), 6 (XXIII), 7 (XXIII), 8 (XXIII) y 9 (XXIII).

Mediante su resolución 6 (XXIII), la Comisión creó un Grupo de Estudio Especial encargado de estudiar en todos sus aspectos la propuesta de establecer comisiones regionales de derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 9 (XXIII) encargó a dicho Grupo de Estudio Especial que estudiara en todos sus aspectos la cuestión de los medios que podrían permitir a la Comisión desempeñar sus funciones en relación con las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, o ayudarle a ello, conservando y cumpliendo al propio tiempo sus demás funciones. Mediante su resolución 7 (XXIII), la Comisión decidió nombrar un Relator Especial para que examine los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas en el pasado con miras a la eliminación de la política y la práctica del apartheid, y estudie la legislación y las prácticas instituidas en Sudáfrica, el África Sudoccidental y Rhodesia del Sur para establecer y mantener el apartheid y la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones.

483c. En su resolución 8 (XXIII), la Comisión pidió al Consejo Económico y Social que autorizara a la Comisión y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos, incluida en las comunicaciones consignadas en la lista preparada de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo.<sup>173f/</sup> En la misma resolución, la Comisión pidió además que se le autorizara, en los casos procedentes, y tras un examen detenido de la información de ese modo obtenida, a efectuar un estudio y una investigación a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 9 (XXIII), la Comisión recomendó que el Consejo confirmara la inclusión entre las atribuciones de la Comisión de "la facultad de recomendar y aprobar medidas generales y concretas para ocuparse de las violaciones de los derechos humanos".

483d. En su 12<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en mayo-junio de 1967, el Consejo Económico y Social adoptó medidas positivas acerca de la mayoría de las

---

<sup>173f/</sup> El procedimiento para conocer de las comunicaciones relativas a los derechos humanos se describe en los párrafos 464 a 481 del presente Estudio.

recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos a que se refiere el párrafo anterior de este suplemento. En su resolución 1235 (XLII), el Consejo tomó nota de la resolución 8 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos y concedió a la Comisión y a la Subcomisión la autorización solicitada con el fin de examinar la información pertinente, sobre violaciones notorias de los derechos y las libertades fundamentales que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del África Suboccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur, información que figura en las comunicaciones consignadas en la lista preparada por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo. Este decidió también que la Comisión de Derechos Humanos podría efectuar, en los casos procedentes y tras un examen detenido de la información de este modo obtenida, un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos que ilustran las políticas de apartheid y de discriminación racial a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Económico y Social decidió también volver a examinar estas disposiciones después de la entrada en vigor de los Pactos internacionales de derechos humanos.<sup>173g/</sup> En cuanto a la parte de la resolución 9 (XXIII) de la Comisión en la que se recomienda que el Consejo confirme la inclusión, entre las atribuciones de esta Comisión, de la facultad de recomendar y aprobar medidas generales y concretas para ocuparse de las violaciones de los derechos humanos, el Consejo no adoptó en esta etapa medida alguna acerca de esa recomendación, limitándose a tomar nota de la resolución.

483e. Habida cuenta de la autorización que le concedió el Consejo en su resolución 1235 (XLII), la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías tomó nota, en su informe sobre su 20º período de sesiones (septiembre-octubre 1967) de que, pese a los repetidos llamamientos y condenas de los diversos órganos de las Naciones Unidas, seguían produciéndose todavía violaciones flagrantes de los derechos humanos en cierto número de casos.

483f. La Subcomisión señaló también a la Comisión de Derechos Humanos algunos ejemplos particularmente manifiestos de situaciones que revelan modos persistentes de violaciones de los derechos humanos y respecto de los cuales la Subcomisión expresó su criterio unánime en el curso de sus debates. Dos de tales ejemplos fueron citados en la resolución de la Subcomisión.

483g. La Subcomisión recomendó que la Comisión de Derechos Humanos estableciera un Comité Especial de Expertos análogo al Grupo Especial constituido en virtud de la resolución 2 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, a fin de que investigue las acusaciones relativas a torturas y malos tratos impuestos a los presos y a las personas encarceladas o detenidas por la policía en Sudáfrica, y cuyo establecimiento y mandato se describen en el párrafo 20 (672a) del presente suplemento. La Subcomisión recomendó además que la Comisión autorizara al Comité Especial de Expertos a examinar las situaciones señaladas en los párrafos 483e y 483f anteriores; a emplear los procedimientos que estimara adecuados; a recibir comunicaciones y oír testigos en caso necesario; y a examinar los comentarios recibidos de los gobiernos interesados. 173h/

Alegaciones relativas a la violación de los derechos sindicales en Sudáfrica

17. Insértese lo siguiente después del párrafo 500:

500a. En su 42<sup>o</sup> período de sesiones, el Consejo Económico y Social decidió transmitir una comunicación que contenía reclamaciones relativas a la violación de derechos sindicales en un Estado Miembro de las Naciones Unidas, que había dejado de ser miembro de la OIT, y al que se refiere el párrafo 500 (República de Sudáfrica), así como los comentarios pertinentes que se recibieran del gobierno interesado, al Grupo Especial de Expertos establecido por la Comisión de Derechos Humanos en virtud de su resolución 2 (XXIII) con el fin de que investigue las acusaciones de tortura y malos tratos a que se somete a los presos y a las personas encarceladas o detenidas por la policía en la República de Sudáfrica. 191a/

---

173h/ Informe sobre el 20<sup>o</sup> período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/947, párr. 95.  
191a/ Véase más adelante el párrafo 20 (672a).

El Consejo autorizó también al Grupo Especial de Expertos a recibir comunicaciones y oír testigos, según fuere necesario, en su examen de las reclamaciones relativas a la violación de derechos sindicales en Sudáfrica. <sup>191b/</sup>

18. Insértese lo siguiente después del párrafo 539:

K. Dispositivo internacional para la administración del Africa Sudoccidental

539a. Habiendo asumido la responsabilidad directa del Territorio del Africa Sudoccidental en virtud de su resolución 2145 (XXI) del 27 de octubre de 1966, la Asamblea General, por medio de su resolución 2248 (S-V) del 19 de mayo de 1967, estableció un Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental compuesto de once Estados Miembros a fin de que administrara el Africa Sudoccidental hasta su independencia. La Asamblea General decidió también que el Consejo para el Africa Sudoccidental confiara las tareas ejecutivas y administrativas que estimara necesarias a un Comisionado de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental. A propuesta del Secretario General, la Asamblea General designó al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas para ocupar el cargo de Comisionado Interino de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental. <sup>215a/</sup> En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General acordó, sin proceder a votación, que el Comisionado Interino desempeñara su cargo hasta que la Asamblea General nombrara un Comisionado. <sup>215b/</sup>

Medidas relativas a los servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos

19. Insértese lo siguiente después del párrafo 586:

586a. En su 42<sup>o</sup> período de sesiones, el Consejo Económico y Social expresó su acuerdo con las medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos y reseñadas en el párrafo 586, y, entre otras cosas, convino en que el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo tuviera en cuenta la resolución 17 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos al examinar las

---

<sup>191b/</sup> Resolución 1216 (XLII), de 1<sup>o</sup> de junio de 1967, del Consejo Económico y Social  
<sup>215a/</sup> Para el primer informe del Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental, véase el documento A/6897 del 10 de noviembre de 1967; véase también la resolución 2325 (XXII), del 16 de diciembre de 1967, de la Asamblea General.

<sup>215b/</sup> A/PV/635 del 16 de diciembre de 1967.

recomendaciones hechas al Consejo Económico y Social sobre las asignaciones presupuestarias destinadas a las actividades correspondientes. 253a/

20. Insértese lo siguiente después del párrafo 670:

670a. En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General decidió integrar los programas especiales de enseñanza y capacitación para el África Sudoccidental y para los territorios bajo administración portuguesa, así como el programa de enseñanza y capacitación para sudafricanos. Decidió además incluir en el programa la asistencia a las personas de Rhodesia del Sur, sujetándola a ciertos requisitos enunciados en la resolución. La Asamblea General decidió también que el programa integrado se financiara con cargo a un fondo fiduciario constituido por contribuciones voluntarias y autorizó al Secretario General a que hiciera un llamamiento a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados con el fin de reunir fondos. 307a/

21. Insértese lo siguiente después del párrafo 672:

X. Establecimiento de un Grupo Especial de Expertos con el fin de que investigue las acusaciones de tortura y malos tratos a que se somete a los presos y a las personas encarceladas o detenidas por la policía en Sudáfrica

672a. En su resolución 2 (XXIII), la Comisión de Derechos Humanos estableció, entre otras cosas, un Grupo Especial de Expertos encargado de investigar las acusaciones de tortura y malos tratos a que se somete a los presos y a las personas encarceladas o detenidas por la policía en Sudáfrica. El Consejo Económico y Social se congratuló de esta decisión en su resolución 1236 (XLII) del 6 de junio de 1967. El primer informe del Grupo Especial de Expertos figura en el documento E/GN.4/950 del 27 de octubre de 1967. En este informe exhaustivo, que consta de catorce capítulos, el Grupo Especial de Expertos informó, entre otras cosas, sobre los procedimientos que había adoptado, los cuales comprenden la audición de veinticinco testigos (capítulos III y VII del informe); las normas internacionales sobre el trato a los presos y a

---

253a/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 42<sup>o</sup> período de sesiones, Suplemento No. 1, E/4393, pág. 32 (decisión adoptada en la 1479a sesión del Consejo, el 6 de junio de 1967).

307a/ Resolución 2349 (XXII), de 19 de diciembre de 1967, de la Asamblea General.

las personas encarceladas o detenidas por la policía (capítulo IV); y la posición adoptada por el Gobierno de la República de Sudáfrica (capítulo V). El informe se refiere también a algunas de las leyes pertinentes de la República de Sudáfrica (capítulo VI) y contiene comentarios generales sobre los testimonios y los documentos examinados por el Grupo Especial (capítulo VIII). El Grupo Especial examinó las torturas y tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, infligidos a los presos y personas encarceladas o detenidas por la policía durante los interrogatorios y durante la detención en las prisiones (capítulo IX) y evaluó la eficacia de los recursos en Sudáfrica (capítulo X). El informe contiene también un análisis del Grupo Especial relativo a las pruebas (capítulo XI), seguido de conclusiones (capítulo XII) y de recomendaciones (capítulo XIII).

Celebración del seminario sobre el apartheid, la discriminación racial y el colonialismo en el Africa meridional

22. Insértese lo siguiente después del párrafo 683:

683a. El seminario a que se refiere el párrafo 683 se celebró en Kitwe, Zambia.